

DISPOSICIONES RELEVANTES SOBRE COBERTURA DEL SEGURO DE MAPFRE LA URUGUAYA S.A.
Tarjetas de Crédito (s/Póliza nro 189237)

Vigencia: Esta póliza adquiere fuerza legal desde la cero (0) hora del día fijado como comienzo de su vigencia hasta ocurrida alguna de las causales de terminación de la cobertura individual

Personas asegurables (edades): El primer titular firmante cuya edad no sea superior a los 75 años de edad ni menor a los 18 años de edad que cumplan con los requisitos de asegurabilidad establecidos por Mapfre La Uruguay S.A.

Nulidad del Contrato: Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Acreedor/Tomador o por los deudores asegurados, aun hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiere impedido el contrato o la aceptación de los seguros de los créditos individuales, ó hubiere modificado las condiciones de los mismos, si la Compañía hubiese sido cerciorada del verdadero estado de riesgo, hace nulo el contrato o los seguros de los créditos individuales, según el caso.

Riesgos cubiertos:

Vida: El monto del seguro individual será pagado por la Compañía Aseguradora al Acreedor/Tomador en caso de fallecimiento del Deudor Asegurado;

Invalidez total y permanente por enfermedad o accidente: El monto del seguro individual será pagado por la Compañía Aseguradora al Acreedor/Tomador en caso de estado de invalidez total y permanente, como consecuencia de enfermedad o accidente, que no le permita desempeñar por cuenta propia o en relación de dependencia cualquier actividad remunerativa, siempre que tal estado haya continuado ininterrumpidamente por doce (12) meses como mínimo y se hubiera iniciado durante la vigencia de su seguro.

Se excluyen expresamente los casos que afecten al Deudor Asegurado en forma parcial o temporal.

Internación en establecimiento Médico Asistencial: El monto del beneficio será pagado por la Compañía Aseguradora al Acreedor/Tomador en caso de internación en una institución médica asistencial por lesiones o enfermedades, a partir del séptimo (7°) día de ocurrida la misma y con posterioridad a treinta (30) días contados desde la fecha de iniciación de la vigencia de este adicional.

Beneficios:

Vida: Saldo de deuda al momento del fallecimiento

Invalidez total y permanente por enfermedad o accidente: Saldo de deuda al momento de la incapacidad.

Internación en establecimiento Médico Asistencial: La renta equivale al 10% (diez por ciento) del importe mensual de la Tarjeta de Crédito del Asegurado, por un período de hasta 3 (tres) meses, según se establece a continuación, con un tope máximo de \$ 11.000.- (pesos uruguayos once mil).

El importe de las cuotas devengadas en el período hasta alcanzar el máximo de 3 cuotas cubiertas se establecerá de la siguiente forma:

La primera cuota cubierta se considerará devengada cuando el período de internación se prolongue por un plazo mayor al período de espera.

La segunda cuota cubierta se considerará devengada cuando el período de internación se prolongue por un plazo mayor a 30 (treinta) días.

La tercera cuota cubierta se considerará devengada cuando el período de internación se prolongue por un plazo mayor a 60 (sesenta) días.

Causales de terminación de la cobertura individual:

- 1) Al caducar la Póliza o el Certificado individual por cualquier causa
- 2) Por no estar incluido el Asegurado en la comunicación efectuada por el Tomador de acuerdo con la operativa convenida para este Seguro.
- 3) Cuando el Asegurado se halle en mora por más de 3 (tres) cuotas mensuales. Su reingreso al seguro se realizará previo el cumplimiento de pruebas de asegurabilidad satisfactorias para la Compañía Aseguradora.
- 4) Por extinción de la deuda.
- 5) Al alcanzar el Asegurado la edad máxima de permanencia.

Límites de permanencia:

Vida: 75 años

Invalidez Total y Permanente por Accidente: 65 años

Renta en caso de Internación en un Establecimiento Asistencial: 75 años

Riesgos no cubiertos:

1- Aplicables al riesgo vida: La Compañía no pagará la indemnización cuando el fallecimiento de un Deudor Asegurado se produjera por alguna de las siguientes causas:

- a) Suicidio, salvo que la Vida Asegurada hubiera estado cubierta ininterrumpidamente durante tres años contados desde la fecha de vigencia de la cobertura.
- b) Duelo o riña, salvo que se trate de legítima defensa. Actos de guerrilla, rebelión, sedición, motín, terrorismo, huelga o tumulto popular, cuando la Vida Asegurada hubiera participado como elemento activo. Participación en empresa criminal o aplicación legítima de la pena de muerte.
- c) Participación como conductor o integrante de equipo en competencias de pericias o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre, o en justas hípicas (salto de vallas o carreras con obstáculos).
- d) Intervención en las pruebas de prototipos de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica.
- e) Práctica o utilización de la aviación, salvo como pasajero en servicios de transporte aéreo regular.
- f) Intervención en otras ascensiones aéreas o en operaciones o viajes submarinos. Escalamiento de montañas o práctica de paracaidismo o aladeltismo.
- g) Guerra que no comprenda a la Nación Uruguaya; en caso de comprenderla, las obligaciones del Tomador y de las Vidas Aseguradas así como las de la Compañía, se regirán por las normas que, en tal emergencia, dictaren las autoridades competentes.
- h) Acontecimientos catastróficos originados por la energía atómica o nuclear.
- i) Desempeño paralelo de las profesiones de acróbata, buzo, jockey, domador de potros o fieras o de tareas con manipuleo de explosivos o con exposición a radiaciones atómicas.
- j) Acto ilícito provocado deliberadamente por el Tomador y por el importe que pudiera corresponderle como beneficiario del seguro. La indemnización correspondiente al Tomador que provoque deliberadamente la muerte de la Vida Asegurada se abonará a los herederos legales de la Vida Asegurada.
- k) Abuso de alcohol o narcóticos y consumo de drogas, enervantes, estimulantes o similares, excepto que fueran utilizados bajo prescripción médica.
- l) Actos notoriamente peligrosos que no estén justificados por ninguna necesidad profesional, salvo en caso de tentativa de salvamento de vidas o bienes.
- m) Intervenciones médicas ilícitas.

La Compañía renuncia a oponer cualquier reticencia salvo si fuera dolosa, como motivo de nulidad por las declaraciones de la Vida Asegurada, si la cobertura estuviere en vigor a la fecha de su deceso y después de transcurrido un plazo de tres años de vigencia ininterrumpida contados desde la fecha de vigencia de la cobertura.

2- Aplicables al riesgo de invalidez total y permanente por enfermedad o accidente: La Compañía no pagará la indemnización cuando la invalidez por accidente del Deudor Asegurado se produjera por alguna de las siguientes causas:

- a) Tentativa de suicidio del Deudor Asegurado;
- b) Si es provocada deliberadamente por acto ilícito del Acreedor/Tomador del presente seguro, excepto que el pago de la prima este a cargo del Deudor Asegurado; o en caso de accidente si es provocado por dolo o culpa grave del Deudor Asegurado;
- c) Por duelo o riña, salvo que se tratase de legítima defensa; empresa o acto criminal;
- d) Acto de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición, motín, terrorismo, huelga o tumulto popular, cuando el Deudor Asegurado hubiera participado como elemento activo;
- e) Abuso del alcohol, drogas, estupefacientes, narcóticos o estimulantes;
- f) Someterse a intervenciones médicas o quirúrgicas ilícitas;
- g) Por la práctica o el uso de la navegación aérea, salvo como pasajero en líneas regulares, o por otras ascensiones aéreas o aladeltismo;
- h) Por la participación en viajes o prácticas deportivas submarinas o subacuáticas o escalamiento de montaña;
- i) Competir en pruebas de pericia y/o velocidad con vehículos mecánicos o de tracción a sangre o en justas hípicas, o cualquier otra prueba análoga;
- j) Intervenir en pruebas de prototipos de aviones, automóviles y otros vehículos de propulsión mecánica;
- k) Desempeño de las profesiones de acróbata, buzo, jockey y domador de potros o fieras y/o la práctica de deportes o actividades peligrosas como alpinismo, andinismo, esquí acuático o de montaña, motonáutica u otras actividades análogas y manipuleo de explosivos y/o armas o con exposición a radiaciones atómicas, salvo pacto en contrario;
- l) Infección que sea consecuencia directa o indirecta del virus HIV "Human Inmune Virus (Virus de Inmuno Deficiencia Humana);
- m) Acontecimientos catastróficos originados por reacciones nucleares.

3- Aplicable a la cobertura de internación en establecimientos médico asistenciales: a) Internación como consecuencia de actividades deportivas de aquellos cuya ocupación esté vinculada a los deportes; b) Afecciones provocadas por el deudor, incluyendo tentativa de suicidio; c) Alteraciones producidas por el uso de drogas, tóxicos, alcohol y psicofármacos; d) Afecciones como consecuencia del embarazo, parto y licencia maternal reglamentaria; e) Aborto no espontáneo y sus complicaciones; f) Incapacidad producida por enfermedades crónicas: cardiorespiratorias, neurológicas, músculo - esqueléticas, metabólicas y urogenitales; g) Tratamientos de rejuvenecimiento o cirugía estética; h) Afecciones psiquiátricas; i) Epidemias o envenenamientos de carácter colectivo; j) Inseminación y actos quirúrgicos con fines de esterilización o fertilización de ambos sexos, cambio de sexo y sus consecuencias; k) Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida (SIDA) con toda su patología; l) Trasplante e implante de órganos, diálisis peritoneal y hemodiálisis; m) Afecciones de columna vertebral excepto las fracturas traumáticas; n) Cualquier otra dolencia pre-existente al momento de tomar el crédito, evoluciones o complicaciones naturales de dolencia o enfermedades preexistentes o crónicas conocidas o no por el usuario al momento del comienzo de la cobertura. Incluso sus agudizaciones o consecuencias; o) Afecciones físicas o mentales como consecuencia de actos u operaciones de guerra, revolución, tumultos y otras perturbaciones que alteren el orden público y de las producidas por radiaciones y/o emanaciones nucleares o ionizantes, p) Cuando la internación tenga por objeto principal el diagnóstico, análisis, radiografías, radioscopías o fisioterapia, salvo que a consecuencia de dicho diagnóstico y revisión, el Asegurado tuviere que permanecer internado por un período superior al establecido como período de espera, q) Por cura de reposo o adelgazamiento para fines de embellecimiento o estético, excepto aquella que sea necesaria como consecuencia de un evento cubierto por la presente cláusula, r) Por someterse a intervenciones médicas o quirúrgicas ilícitas, tratamientos no autorizados legalmente, o de carácter experimental o realizado en instituciones o por personal legalmente no habilitado teniendo conocimiento de tal circunstancia, o proporcionado por un pariente cercano; s) Por lesiones producidas por el uso de Rayos X o similares o de cualquier elemento radiactivo; t) Por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y/o cualquier otro supuesto proveniente del ámbito cubierto por la Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias. Esta exclusión es válida sólo para los trabajadores amparados por la mencionada ley; u) Por accidentes derivados del uso de motonetas, motocicletas, motor o vehículos similares; v) Por acontecimientos catastróficos originados por la naturaleza. Quedan comprendidos dentro de tal definición, aunque tal enumeración no resulta excluyente de otros diferentes que se puedan verificar: los terremotos, inundaciones, aluviones, maremotos, erupciones volcánicas y huracanes; w) Consumo de drogas, estupefacientes, narcóticos, estimulantes o similares, salvo que éstos hubieran sido prescritos por médico habilitado.

Sin perjuicio de la información contenida en el presente documento, puede accederse a las Condiciones Generales de Póliza que se encuentra en la sede central de Creditel (Socur S.A.) todas las veces que se lo considere necesario a efectos de obtener la información completa y detallada de la cobertura.